

plantea sobre si la jurisdicción militar resulta asimismo competente respecto de los procesos entablados por miembros de la Guardia Civil, para protección de los derechos fundamentales de la persona, reconocidos en la Constitución, conforme entiende el órgano requirente, o si por el contrario, según mantiene la Sala Territorial de Sevilla, requerida, la decisión de tales recursos se encuentra radicada en los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, por venirles deferida tal competencia en el ordenamiento vigente.

Tercero.—Resulta incontestable que la jurisdicción militar era competente en la fecha en que se suscitó el conflicto, para conocer de los recursos contencioso disciplinarios militares, promovidos contra las sanciones impuestas en aplicación de la Ley Orgánica 12/1985 y como la Ley 62/1978 no altera la competencia de los diversos órganos jurisdiccionales, limitándose a establecer un procedimiento especial, sumario y urgente con determinadas particularidades respecto al ordinario para obtener aquellas características de celeridad, parece ya en principio que procede reivindicar la competencia para conocer de la cuestión litigiosa origen del conflicto para la jurisdicción castrense, especialmente si se considera que según los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 125 y 138 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, aquella jurisdicción forma parte integrante del Poder Judicial del Estado, correspondiéndole juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en los asuntos de su competencia. Reviste además el carácter de Juez ordinario predeterminado por la Ley y están encomendadas al Consejo General del Poder Judicial, tanto la inspección de todos los órganos que la constituyen, como la concreta atribución de imponer sanciones a quienes ejerzan cargos judiciales militares.

Cuarto.—En la misma línea, si la jurisdicción militar se articula como integrante del Poder Judicial del Estado en la Ley de 15 de julio de 1987, extiende su competencia sin restricciones a la tutela jurisdiccional en vía Disciplinaria y demás materias que en cuantía de algún derecho y dentro del ámbito castrense vengan determinadas por las leyes (artículo 4 de la Ley 4/1987), y el artículo 17 del mismo texto legal, refrenda esta tutela respecto de los derechos de quienes recurran contra sanciones impuestas en aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, resulta consecuente la conclusión anterior basada en principios generales.

Quinto.—Aparte de la argumentación anterior, la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, supera cualquier reserva interpretativa que hubiera podido abrigarse con anterioridad a su promulgación, pues atribuida expresamente a la jurisdicción militar en su artículo 435, la decisión de las pretensiones que se deduzcan contra las sanciones disciplinarias que afecten al ejercicio de los derechos fundamentales señalados en el artículo 53.2 de la Constitución por los cauces del recurso contencioso disciplinario militar preferente y sumario que se regula en el título V de este libro-título constituido por el artículo 518, sustitutorio en el ámbito castrense del proceso de la Ley 62/1978; la cobertura normativa del mandato constitucional se completa mediante un proceso igualmente inspirado en los principios de preferencia y sumariedad.

Sexto.—Consecuentemente, por todo lo expuesto, procede declarar competente para conocer y decidir el proceso que dio lugar al presente conflicto a la jurisdicción militar, a la que deberán remitirse todas las actuaciones, con la consiguiente obstrucción de la detención contencioso-administrativa.

FALLAMOS

Que decidiendo el conflicto planteado por la jurisdicción militar frente a la del orden contencioso-administrativo de Sevilla, en relación con el recurso número 99/1989 D. F., interpuesto ante esta última al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, por don Manuel Rosá Recuerda, Cabo primero de la Guardia Civil, contra la resolución del Director general de dicho Instituto en cuya virtud se impuso al recurrente la sanción de dos meses de arresto por falta grave del artículo 9, apartado 15, de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, declaramos que la jurisdicción competente para el conocimiento y resolución de aquel proceso, es la jurisdicción militar a la que deben ser remitidas todas las actuaciones, con testimonio de esta sentencia. Participándolo a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla a los oportunos efectos, con acuse de recibo. Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.—Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado don Angel Llorente Calama, Ponente que ha sido en estos autos encontrándose celebrando audiencia pública la Sala de Conflictos en el mismo día de su fecha, de lo que yo el Secretario, certifico.—Mario Buisán.—Rubricado.

Concuerda literalmente con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste, expido la presente para su remisión al «Boletín Oficial del Estado», que firmo en Madrid a 3 de octubre de 1989.

MINISTERIO DE JUSTICIA

26796 REAL DECRETO 1372/1989, de 3 de noviembre, por el que se indulta a Juan García López.

Visto el expediente de indulto de Juan García López, condenado por la Audiencia Provincial de Barcelona, en sentencia de 1 de diciembre de 1978, como autor de un delito de robo, a la pena de seis años y un día de prisión mayor, rectificándose la sentencia al serle aplicada la Ley Orgánica 8/1983 e imponiéndosele una pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor; también condenado en sentencia de 5 de diciembre de 1979, como autor de un delito de robo con intimidación y uso de armas, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, y asimismo condenado en sentencia de 24 de octubre de 1978, como autor de dos delitos de robo con uso de armas y otro de tenencia ilícita de armas de fuego, a dos penas de seis años y un día de prisión mayor, rectificándose la sentencia al serle aplicada la Ley Orgánica 8/1983 e imponiéndosele dos penas de cuatro años y diez meses de prisión menor y otra de ocho años y un día de prisión mayor e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938.

Oído el Ministerio Fiscal y de conformidad con el Tribunal sentenciador en sentencias de 1 de diciembre de 1978 y 5 de diciembre de 1979 y de conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador en sentencia de 24 de octubre de 1978; a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de noviembre de 1989.

Vengo en indultar a Juan García López dos años de la pena impuesta en sentencia de 1 de diciembre de 1978; un año de la pena impuesta en sentencia de 5 de diciembre de 1979 y de una tercera parte de cada una de las penas impuestas en sentencia de 24 de octubre de 1978, condicionado a que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 3 de noviembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MÚGICA HERZOG

26797 RESOLUCION de 27 de octubre de 1989, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y la Generalidad Valenciana en materia de Asistencia Social al Detenido.

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y la Generalidad Valenciana un Convenio de Colaboración en materia de Asistencia Social al Detenido, y en cumplimiento de lo dispuesto en el punto quinto del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, de 18 de julio de 1985, sobre Convenios de Cooperación del Estado con las Comunidades Autónomas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 27 de octubre de 1989.—El Secretario general técnico,
Fernando Pastor López.

CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL MINISTERIO DE JUSTICIA, EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL Y LA GENERALIDAD VALENCIANA EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL AL DETENIDO

REUNIDOS

El excelentísimo señor don Enrique Múgica Herzog, Ministro de Justicia; el honorable señor don Joan Lerna i Blasco, Presidente de la Generalidad Valenciana, y el excelentísimo señor don Manuel Peris Gómez, Vicepresidente del Consejo General del Poder Judicial, por especial delegación del Pleno de este Órgano.

Intervienen como tales, y en la representación que ostentan, conviene en la necesidad de coordinar la actividad de sus Administraciones con arreglo a las consideraciones del siguiente

PREAMBULO

Es propósito del Consejo General del Poder Judicial conseguir el perfeccionamiento de la Administración de la Justicia garantizando los principios constitucionales de libertad y seguridad de las personas en cualquier situación procesal, consiguiendo que la detención se ajuste a